

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 010 2026-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 20 ENE. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

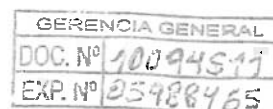
El Informe de Órgano Instructor N° 060-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 20 de noviembre de 2025; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 419-2025-GRJ- ORAF/ORH de fecha 20 de octubre de 2025; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, en su condición de **ASISTENTE TÉCNICO INFORMÁTICO - DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; Informe de Precalificación N° 394-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD 17 de octubre de 2025, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)";* asimismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)"* y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";*

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los





Gobierno Regional Junín



Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, a tener en cuenta por parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE	ASISTENTE INFORMÁTICO - TÉCNICO	CALLE SANTA BARBARA N°702 - EL TAMBO

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que mediante Reporte N° 044-2025-GRJ-2025-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 25 de febrero de 2025, se remitió a la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, para tomar acciones correspondientes contra el TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE, por exceso de inasistencias.

Que, mediante 419-2025-GRJ-ORAF/ORH del 20 de octubre del 2025, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE

III. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

3.1. FALTA INCURRIDA

Que, se le atribuye al servidor civil, **LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, en su condición de **ASISTENTE – INFORMÁTICO – TÉCNICO del GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, un exceso de inasistencias, tardanzas, omisiones y papeletas de salida sin su respectiva autorización y justificación, tal cual lo detalla el Reporte N°044-2025-GRJ-ORAF-ORH/CUC:

- MES DE DICIEMBRE DEL 2024

Registra 09 faltas de los días 17, 18 y 20/12/2024 08:12 a.m. (por exceso de tardanza) y del 22, 23, 24, 29, 30 y 31/12/2024 (no viene recuperando los feriados no laborables pero recuperables).

- MES DE ENERO DEL 2025

-

> 06 DIAS POR OMISION: • 16, 17, 20, 22, 24 Y 30/01/2025 (EN EL HORARIO DE REFRIGERIO Y SALIDA) > 08 DIAS POR EXCESO DE TARDANZA: • 03/01/2025 08:14 A.M., 07/01/2025 09:10 A.M., 08/01/2025 08:45 A.M., 09/01/2025 08:14 A.M., 10/01/2025 08:19 A.M., 13/01/2025 08:15 A.M., 14/01/2025 08:15 A.M., 23/01/2025 14:36 A.M. > 03 DIAS DE INASISTENCIAS • 27 Y 31/01/2025 y del 01/02/2025 descontar mes vigente. > REGISTRA 04 TARDANZAS DE LOS DIAS: 02/01/2025 08:09 a.m., 15/01/2025 08:08a.m., 28/01/2025 08:01 a.m. Y 29/01/2025 08:03 a.m.,
--

3.2. NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE en su condición de Asistente Informático Técnico del Gobierno Regional Junín cometió la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:



Artículo 85°: literal q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil	q) Los demás que señala la ley
--	--------------------------------

Específicamente, con lo señalado en el Reglamento Interno de los Servidores civiles del Gobierno Regional Junín, el cual señala lo siguiente:

Artículo 16°-Obligaciones de los servidores civiles

J) asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrado personalmente a su centro de labores su ingreso y salidas de los establecimientos para tales efectos.

De la revisión y análisis de la información, por la presunta falta de carácter disciplinario contra el servidor civil, **LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, en su condición de **ASISTENTE INFORMÁTICO- TÉCNICO**, al haber incumplido injustificadamente el horario de trabajo

Se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal acto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese contexto, corresponde determinar la eventual configuración de responsabilidad administrativa al servidor civil LEOPOLDO DANTE MENDEZ GUIRRE, quien, conforme a los registros de control de asistencia, habría incurrido en tardanzas durante el mes de diciembre, del 2024 y enero, febrero del 2025



De acuerdo con los hechos materia de análisis, se advierte que la conducta atribuida al servidor configuraría una infracción siendo tipificada en concordancia a la LSC al literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil, el cual establece como falta disciplinaria toda aquella conducta tipificada como tal en el marco de la ley y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, pasible de sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario, con suspensión temporal o destitución, según corresponda;

En el presente caso, se identifica una posible transgresión del literal j) del artículo 16 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (D.S. N.º 040-2014-PCM), el cual impone al servidor la obligación de:

"Cumplir con el horario y permanencia efectiva en el centro de trabajo."

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo

Que, conforme a la normativa interna aplicable y en concordancia con los precedentes administrativos y criterios de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se establece que cada tres (03) tardanzas injustificadas y consecutivas equivalen a una inasistencia injustificada al centro de trabajo, por lo que la sumatoria de las tardanzas referidas puede configurarse como un conjunto de faltas reiteradas, que comprometen el cumplimiento del deber funcional de puntualidad y permanencia efectiva, lo que amerita un análisis desde el enfoque de la gradualidad de sanciones,

Es así que el "horario de trabajo" es definido como el lapso dentro del cual debe cumplirse la realización de la prestación de servicio por parte del trabajador con indicación de las horas de principio a fin. Es decir, el horario de trabajo es el rango fijo de tiempo durante el cual el empleador establece de forma precisa en que momento corresponde trabajar y a qué hora se puede descansar;

Por su parte la jornada de trabajo, viene a ser el tiempo (diario, semanal, mensual y en algunos casos anual) que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En la administración pública la jornada de trabajo, generalmente se fija de forma diaria o semanal. Ello considerando que la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, en concordancia con el artículo 25 de la Constitución Política fijo un tope a la jornada de trabajo en el sector público, de tal modo las entidades deben observar que sus horarios de trabajo respeten el máximo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, límite que es aplicable a todos los regímenes laborales;

IV. DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Se ha notificado la Resolución Subdirectoral Administrativa N°419-2025-GRJ-ORAF/ORH del 20 de octubre del 2025, tal como lo consta la Constancia de Notificación de Resolución N°650-2025-GRJ/SG, ante lo cual el investigado no ha presentado sus descargos correspondientes





Además de ello, mediante Carta N°87-2025-GRJ/GGR se notificó el Informe de Órgano Instructor N°060-2025-GRJ-ORAF/ORH, ante lo cual el investigado no solicitó informe oral.

Por tanto, se concluye que el investigado no emitió los descargos correspondientes.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción - considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido -, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;



Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil, servidor civil, **MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, en condición de **ASISTENTE INFORMÁTICO - TÉCNICO**, contravenido lo establecido y tipificado en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, porque vulnera el Reglamento Interno de los Servidores civiles del Gobierno Regional Junín

Artículo 16°-Obligaciones de los servidores civiles

J) asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrado personalmente a su centro de labores su ingreso y salidas de los establecimientos para tales efectos.

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO”**, toda vez que afecta el correcto funcionamiento de la entidad pública. Agregado a ello, se observa **LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA**, tal cual se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano



Gobierno Regional Junín



Instructor N° 60-2025-GRJ-ORAF/ORH, por lo que se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor; correspondiéndole la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES;**

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. *"Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)"*



POR LO TANTO:

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (7) SIETE DÍAS al servidor civil, **LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, en su condición de ASISTENTE TÉCNICO INFORMÁTICO - DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos



Gobierno Regional Junín



Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

C.c.
Archivo
STPAD


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 21 ENE 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)